



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: YOLANDA GARCIA MARTINEZ
Demandado: JOAQUIN JOSE ALBERTO GARCIA RICO
Radicado: 2009-0223-01

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

BIANCA SUGEY BALLESTEROS MERCHAN
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial obrante en el archivo 001, cuaderno 03 nulidad del expediente digital, el togado ARMANDO JOSE ARENAS URIBE, quien actúa en calidad de apoderado de los señores **GENRY BASTO CACERES** y **RODOLFO BASTO CACERES**, solicita la nulidad del proceso de conformidad con los artículos 132, 133, 134 y 135 del CGP, tras considerar que sus mandantes están legitimados para alegar la aludida nulidad por FALTA DE NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA como personas determinadas en derecho de posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 5ª No 15 -61/65 del municipio de Floridablanca, acorde a lo siguiente:

Señala que el bien inmueble objeto del proceso divisorio figura a la fecha como propietaria la señora REINALDA SANTAMARIA GALEANO, a quien se le adjudicó en remate con su aprobación el 21 de julio de 2020.

Refiere que en la historia de propietarios del folio de matrícula del inmueble figuraban como propietarios la señora YOLANDA GARCIA MARTINEZ y el señor JOAQUIN JOSE ALBERTO GARCIA RICO, quienes adquirieron el bien por compraventa pero que no han ejercido ningún tipo de posesión sobre el mismo.

Sostiene que los señores RUBIEL BASTO CACERES, GENRY BASTO CACERES y RODOLFO BASTO CACERES, han ejercido conjuntamente durante 22 años el derecho de posesión de manera tranquila, pacífica, continua y permanente desde el año 2000, posesión que se entregó legítimamente por parte de sus propietarios, quienes iniciaron proceso judicial ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER-, radicado 2021-00320, despacho judicial el cual profirió auto admisorio de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble, demanda presentada contra personas indeterminadas.

Alude que el señor RUBIEL BASTO CACERES, a través de apoderado judicial dentro del proceso con radicado 2009-00223-01, presentó solicitud de existencia de proceso de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, en la que se invoca la admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio del juzgado de Floridablanca, radicado 00320-00.

Refiere que, en la fachada del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, se encuentra instalada una pancarta que menciona la existencia del proceso declarativo de pertenencia que se adelanta ante el mencionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER-, radicado 2021-00320.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., dispone lo siguiente: ***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De otra parte, el artículo 133 de la norma en cita, consagra de forma taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos; así las cosas, de conformidad con el numeral 8, el proceso es nulo en todo o parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Finalmente, el artículo 135 ibidem, reza: “*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...*”.

Normativa cuyo inciso 4, agrega: “*...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”. (Cursiva del Juzgado)

Ahora bien, en lo que atañe al proceso divisorio, el artículo 406 de la pluricitada disposición señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, de modo que, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños; por lo cual, si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En el caso de marras, se tiene que la demanda fue impetrada por la señora YOLANDA GARCIA MARTINEZ contra JOAQUIN JOSE ALBERTO GARCIA RICO, con la finalidad que se decretara la división mediante venta en pública subasta del inmueble ubicado en la dirección carrera 5ª No 15 -61/65 del municipio de Floridablanca, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-59832.

Ahora, junto con el libelo introductorio fue aportado el certificado expedido por la aludida oficina (foliatura 11, archivo 00, C01 principal del expediente digital), en la cual en la anotación No 2 de fecha 22/3/1988, se constata que YOLANDA GARCIA MARTINEZ y JOAQUIN JOSE ALBERTO GARCIA RICO, adquirieron el referido inmueble a través de compraventa, escritura pública 465 del 10/03/1988 (foliatura 8 al 10, archivo 00, C01 principal del expediente digital) Notaria Sexta principal del Círculo de Bucaramanga, certificado con fecha de expedición del 25/06/2009.

Así entonces, conforme a lo precedente no se encuentra configurada la nulidad invocada por los señores GENRY BASTO CACERES y RODOLFO BASTO CACERES, como quiera que, al no corresponder a copropietarios (comuneros) del inmueble objeto del presente proceso, no están llamados a concurrir al mismo por pasiva.

En suma, dado que los incidentantes no se encuentran como comuneros del inmueble objeto de litis, habida cuenta que el derecho de dominio no se encuentra registrado como de su titularidad, la legitimación en el presente asunto para proponer la nulidad en estudio, no se encuentra acreditada.

Precisamente en torno a la figura de la legitimación en la causa, nuestra Honorable la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en providencia del 12 de marzo de 2020, SC820 -2020, radicación No 52001-31-03-001-2015-00234-01, magistrado ponente LUIS ALFONSO RICO PUERTA, decantó lo siguiente:

“En adición a lo anterior, la prosperidad del quinto motivo de casación también se encuentra subordinada a la acreditación de la existencia de una afectación, consecuencial al vicio procesal, sufrida por el impugnante extraordinario, pues ese agravio él lo legitima para solicitar la anulación del trámite. Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que,

*“(…) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, (se) ha sostenido que en casación la nulidad **no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración**”¹.*

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de sus intereses para hacerlo, traducido en “la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte”². De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*“(…) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto;** ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente la afecte o pueda afectarse sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues, “si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

En consecuencia, y de acuerdo al inciso final del artículo 135 del C.G.P., citado en párrafo anteriores, se rechazará de plano la solicitud de nulidad promovida, pues se itera, que en este caso no se encuentra acreditado el

presupuesto de la legitimación en la causa, por cuanto, si bien los incidentantes alegan un interés o derecho para hacerlo; empero, aquellos no se encuentran como comuneros del inmueble objeto de litis.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por los señores GENRY BASTO CACERES y RODOLFO BASTO CACERES, acorde a lo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.**

bsbm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **29 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° ____.



ELIZABETH BARAJAS PITA
SECRETARIA